

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO

A) COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: *La falta de cumplimiento de requisitos en la contratación administrativa ¿cuándo invalida la adjudicación?*

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Bienes de las Corporaciones locales*. 1. Precisar si una construcción invade o no una vereda es materia de índole civil. 2. Montes. Ordenanza municipal sobre aprovechamiento de los mismos.

II. *Competencia municipal*. 1. Lonjas y mercados. 2. Límites en la actuación de la competencia municipal. 3. Denuncias por obras de alumbramiento de aguas.

III. *Contratación administrativa*. 1. Suministro de carne a los Centros benéficos de una Diputación. 2. Ejecución y cumplimiento de los contratos administrativos.

IV. *Expropiación*. 1. Declaración de urgencia. Es discrecional. 2. Recurso de reposición contra resolución del Jurado provincial de Expropiación. 3. Reintegración de los expropiados a su finca si se declara nulo el expediente. 4. Los Jurados provinciales de Expropiación: a) No son un organismo de la Administración municipal. b) Debe formar parte un Técnico municipal. c) Valor de sus resoluciones. d) Interpretación del art. 43. e) Su decisión termina la vía gubernativa. 5. Justiprecio: a) No se computan las plus-valías futuras. b) Circunstancias varias a tener en cuenta. c) Valor de la conformidad de unos propietarios para con los demás expropiados. d) Aplicación de las valoraciones de la Ley del Suelo. e) A efectos de valoración no se puede considerar parte como solar y parte no, en tanto falte precepto legal que así lo establezca. f) Daños ciertos y estimables que han de tenerse en cuenta.

V. *Funcionarios*. 1. Irrevocabilidad de un acto municipal declarando una pensión de jubilación. 2. No implica nulidad del expediente disciplinario la demora en su tramitación. 3. Exigencia de expediente para separar un policía municipal. 4. Competencia de la Dirección General de Administración Local para resolver expedientes a Secretarios por faltas muy graves. 5. Obrero no inamovible. 6. Aplicación de la legislación laboral. 7. Nombramiento antiguo que no puede ser anulado a pretexto de defectos originarios. 8. Nulidad del acuerdo destituyendo a un funcionario en período electoral.

VI. *Haciendas locales*. 1. Derechos y tasas. Recursos contra las tarifas. 2. Plus valía. Período impositivo en enajenación de terrenos de la R. E. N. F. E. 3. Fundación benéfica exenta de plus-valía. 4. Tasa de equivalencia. Exención de las Sociedades civiles y mercantiles. 5. Arbitrio sobre la riqueza provincial. Base impositiva en los minerales. 6. Matrices de los recibos de impuestos del Estado. No vienen obligados los Ayuntamientos a pagarlos. 7. La resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial termina la vía gubernativa. 8. Riqueza provincial. Naturaleza de la autorización que ha de solicitarse del Ministerio de la Gobernación para la exacción de este arbitrio.

9. Tasa por apertura de establecimientos. Improcedencia. 10. Plus-valía. Liquidación de los gananciales. 11. Plus-valía. El expediente de dominio es acto sujeto al arbitrio. 12. Tasa de equivalencia. Período impositivo.

VII. *Jurisdicción Contencioso-administrativa*. 1. Dictamen de Letrado para interponer este recurso. 2. Ejecución de sentencia imposible.

VIII. *Policía municipal*. 1. Ordenanzas de construcción. No pueden modificarse sin la aprobación superior. 2. Finca ruinosa. Concepto unitario. 3. Finca ruinosa. Competencia municipal para adoptar las medidas convenientes al efecto. 4. Finca ruinosa. No es preciso para declararla, acuerdo del Pleno; basta el de la Permanente. 5. Finca ruinosa. Es cuestión eminentemente técnica. 6. Finca ruinosa. Defectos que no invalidan el expediente. 7. Establecimientos incómodos. Es de la exclusiva competencia municipal el otorgamiento de licencias. 8. Edificio ruinoso. Defecto sustancial del expediente.

IX. *Régimen jurídico*. 1. Es irrevocable el acto de un Ayuntamiento que reconoció que un camino no era público. 2. Hace fe sobre la fecha el duplicado de un escrito fechado y sellado por la Administración. 3. Notificación. El error en la misma sobre plazo para interponer recurso no rehabilita el término legal caducado. 4. Importancia del escrito inicial al interponer recurso contencioso. 5. Lo que no se pidió en vía gubernativa, no puede pedirse en la contencioso-revisora. 6. Concepto de interés directo. 7. Personalidad reconocida por la Administración en vía gubernativa que no puede negarse en vía contenciosa. 8. Audiencia de la Corporación municipal en las reclamaciones económico-administrativas. 9. Prescripción de la acción por haber pasado el año desde que se interpuso la reposición. 10. Irrevocabilidad de actos declaratorios de derechos. 11. Cómputo de los meses no designados por su nombre. 12. La «acción popular» en la Ley del Suelo.

X. *Servicios municipales*. 1. Aguas. Carácter público del suministro de aguas por el Ayuntamiento. 2. Aguas. El pago por tal servicio tiene carácter de tasa.

XI. *Solares de edificación forzosa*. 1. Inmueble que no tiene la consideración de tal.

A) COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

La falta de cumplimiento de requisitos en la contratación administrativa ¿cuándo invalida la adjudicación?

La cuestión de hecho.

El Ayuntamiento de Barcelona anunció subasta pública para contratar la recaudación de los arbitrios con fines no fiscales sobre tenencia y circulación de perros.

Se celebró la subasta y se adjudicó provisionalmente a la Sociedad X, que fué la que ofreció mejores condiciones económicas.

Recurrió contra esta adjudicación la Liga Protectora de Animales y Plantas, alegando que como no se habían acompañado a la propo-

sición los documentos justificativos de la personalidad de la proponente, debía declararse nula la adjudicación.

El Ayuntamiento, después del informe de la Junta de Letrados, acordó declarar nula la adjudicación provisional, por no haberse presentado los documentos que habían de acompañar a las proposiciones dentro de los respectivos sobres cerrados, resultando, así, incumplidas las formalidades que exigen los artículos 29 y 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Acudió la Sociedad a la que se le adjudicó provisionalmente el contrato ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial, el que desestimó el recurso.

Interpuesta apelación ante el Tribunal Supremo, éste, en Sentencia de 15 de marzo de 1959, deja sin efecto la del inferior y declara la invalidez en derecho de los acuerdos municipales recurridos, reconociendo que la Sociedad recurrente tiene derecho a la adjudicación definitiva.

Considerandos de la Sentencia del Tribunal Supremo.

«CONSIDERANDO: Que afirmada reiteradamente por la doctrina, la importancia que en la contratación administrativa, tiene el cumplimiento de las formalidades legales aplicables, ello no supone que al tratarse de la validez de los nexos precontractuales haya de prescindirse de la distinción, también de indiscutible consagración entre los actos nulos de modo absoluto e insubsanables, por la concurrencia de un defecto esencial que produzca tal situación, y los que sean meramente anulables a causa de adolecer de una tacha que sin privar de sus elementos constitutivos el acto pueda acarrear lo mismo su anulación que su convalidación, determinadas una u otra en base tanto a lo preceptuado por las normas positivas aplicables, como por las derivaciones que una u otra medida ocasionen para los derechos e intereses legítimos de orden público y privado que concurren; distinción que reconoce el Reglamento de Contratación de 1953 al consignar en su artículo 6.º un supuesto concreto de nulidad absoluta, y en su artículo 18 los dos principios fundamentales cuya contravención en una licitación han de acarrear su nulidad; y que se corresponde con la regla consignada en el artículo 293 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen de 1952 el reducir las causas de nulidad de los actos administrativos locales, según un criterio que ulteriormente ha precisado el artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo de 1958, a cuyo contenido habrá de sujetarse el análogo régimen de las entidades municipales, según la cuarta de las disposiciones finales de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que si se examina la naturaleza del motivo por el que la Corporación municipal barcelonesa acordó

la anulación del acuerdo aprobatorio de la adjudicación provisional a que se refiere el caso de autos —no figurar en el sobre cerrado que contenía la súplica presentada por la entidad apelante, los documentos acreditativos de la personalidad de sus representantes—, la de concluirse que no representó una contravención tan sustancial de los principios que deben acompañar a la contratación local, que justificara la grave decisión adoptada; sino antes, por el contrario, que constituía un mero defecto formal, cuya ausencia de repercusiones sobre el objetivo perseguido, y las garantías exigibles en el nexo jurídico en curso, inclinaban a la solución convalidatoria de la dificultad suscitada, conforme al citado artículo 293 del Reglamento de 1952, en relación con el 48, párrafo 2.º, de la Ley de 1958, como así lo apreciaron los funcionarios que intervinieron en los actos de la licitación, al no formular reparo alguno a la forma de presentación de la oferta de la Sociedad recurrente, y también las primeras propuestas recaídas en la tramitación del expediente, luego cambiadas a impulsos de un rigorismo formalista excesivo.

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, el primero de los acuerdos municipales impugnados —es decir, el de 12 de mayo de 1955— se adoptó mediante una desproporcionada e improcedente interpretación de las normas legales aplicables, que no debe prevalecer sobre los derechos conferidos a la parte actora por la especial naturaleza de la subasta, en la que la superioridad económica de cualquier proposición implica un automatismo determinativo de su resolución, principio reconocido en el artículo 44 del Reglamento de Contratación de 1953; y es claro que con arreglo a tal conclusión tampoco puede prevalecer el segundo de los acuerdos municipales reclamados —el de 29 de febrero de 1956—, que era directa consecuencia del primero, sin el cual no hubiera sido posible su adopción, efectuada además como consecuencia del cambio introducido en los preceptos legales existentes al celebrarse la subasta, por el nuevo texto del artículo 735 de la Ley de Régimen local —aprobado en 24 de febrero de 1955—, que en su tercer párrafo preveía un supuesto excepcional que condujo a la adjudicación directa del arriendo del arbitrio, prescindiendo del régimen común de la subasta.

CONSIDERANDO: Que no pueden enervarse los argumentos que anteceden, con la invocación de las amplias facultades que para decidir en la materia poseen las autoridades municipales, porque en la «ditis» no se han discutido, ya que lo atacado por el actor, y sometido ahora al enjuiciamiento de este Tribunal, es el acertado o desacertado uso jurídico que de su potestad hiciera la Corporación barcelonesa, extremo que no puede quedar exento de la revisión jurisdiccional, tanto por el carácter reglado de la contratación municipal efectuada me-

dian­te subasta, como porque las decisiones administrativas co­rrespondientes han de inspirarse en los fines legalmente seña­lados, apartándose de todo arbitrio inspirado en motivos dis­tintos o carente de fundamentación jurídica; por todo lo cual, procede estimar el presente recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, con declaración de la invalidez en derecho de los dos acuerdos municipales que confirmó y reconocimiento del derecho de la parte recurrente a la adjudicación definitiva del arriendo del impuesto discutido en autos, durante el período 1955 a 1960; todo ello sin especial imposición de costas.»

Conviene destacar y glosar algunas de las cuestiones que toca el Tribunal Supremo en los considerandos transcritos.

1. *Importancia de la forma en la contratación administrativa.*

La Sentencia consigna, como no podía ser menos, la importancia que en la contratación administrativa tiene el cumplimiento de las formalidades legales que sean de aplicación. Sigue con ello la línea doctrinal de que los contratos administrativos son esencialmente formales, tesis que el propio Tribunal Supremo establece expresamente en su Sentencia de 28 de junio de 1955, al decir que los actos administrativos tienen el carácter esencialmente formalista a diferencia de la flexibilidad dominante en la esfera civil.

Pero en la aplicación de este principio tal vez se había ido un poco lejos. El rigorismo de que toda infracción de forma llevaba consigo una infracción legal, conducía a extremos inaceptables para el interés de la Administración y de los propios administrados.

En la Sentencia que ahora se glosa se aprecia la intención de dejar las cosas en su sitio. Parte, pues, del principio de que la forma es base fundamental de la contratación administrativa, pero a seguido afirma que no todas las infracciones de las formas establecidas en la Ley, en los Reglamentos o en los pliegos de condiciones, han de causar los mismos efectos en el mundo jurídico. Es preciso discriminar qué manifestaciones de la forma tienen carácter esencial y qué otras no la tienen. La falta o infracción de las esenciales han de llevar consigo la invalidez del acto; la de las secundarias, que no llevan consigo un daño de entidad para el interés público o para la defensa del ciudadano, no deben producir efecto de tanta trascendencia.

2. *Actos nulos y anulables.*

Como consecuencia de tal distinción consigna que hay actos nulos que no pueden ser subsanados por cuanto tienen un vicio o defecto que afecta a la esencia del acto, y otros que son meramente anulables, porque, aunque tengan una tacha, no es ésta de tal entidad que afecte

a la esencia del acto, ni tienen por qué ser perjudicados los derechos e intereses legítimos, tanto de carácter público como de orden privado afectados por el acto.

De manera que si se trata de la infracción de una manifestación formal que tiene carácter esencial, bien por su naturaleza o porque el legislador ha querido exigirla de modo obligatorio bajo la pena de nulidad si no se cumple, entonces el acto es inválido y así ha de declararse por la Administración o por la jurisdicción. Pero si la infracción no reviste esa importancia, entonces el acto no debe declararse inválido.

Es preciso, además, tener muy en cuenta que en el Derecho administrativo, de modo distinto a lo que ocurre en el Derecho civil, las nulidades no deben aplicarse sino con gran parsimonia. Se ha estimado que la distinta estructura de ambos derechos impone matizar mucho para que los importantes intereses en juego, tanto de carácter público como privado, no padezcan por nimias infracciones de las formas, que no deben llegar a invalidar el acto, con el grave perjuicio que traería ello aparejado para toda la actividad administrativa, que, como es sabido, debe ser pronta y rápida en el obrar. Si cualquier detalle de forma olvidado, si una minúscula infracción formalista llevase consigo necesariamente la nulidad de los actos de la Administración, ésta se vería condenada a la inacción, a la esterilidad. Por eso, bien está exigir la forma, que es al fin y al cabo garantía de una buena administración, y escudo para los derechos del administrado, pero no debemos hacer que la forma, sobre todo en sus manifestaciones más pequeñas e insignificantes, adquiera rango de nota esencial, haciendo así un derecho eminentemente formalista y esterilizando de esa manera la actividad de la Administración.

Ya anteriormente se venía manteniendo por el Tribunal Supremo que no cualquier defecto en el procedimiento debe llevar consigo la nulidad de lo actuado, sino sólo cuando la infracción sea grave o se perjudique la defensa del interesado. A pesar de ello, la tendencia formalista se muestra a cada paso. Véase, como ejemplo, la Sentencia de 9 de noviembre de 1948, que consigna lo siguiente:

«Disponiéndose en el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, sin que exista disposición posterior que la modifique, que no será admitido por las autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, y probado que una de las bases del concurso de que se trata ordena que las ofertas serían dirigidas debidamente reintegradas y en pliego cerrado, y que la Junta de Solares fué abriendo los sobres que contenían los pliegos, según el orden de su presentación, y desechando las ofertas de los no reintegrados, entre éstos el número 4, perteneciente al demandante, es evidente que la Junta de Solares obró dentro del círculo de sus atribuciones y conforme en todo a la disposición legal que antes se cita, sin que el reintegro del timbre hecho posteriormente por el interesado subsa-

nara la falta cometida, ya que, excluida su oferta, en el momento en que se acordó, el actor dejó de ser concursante.»

3. *La nueva Ley de Procedimiento administrativo sobre el particular.*

Alude la Sentencia que se comenta, a la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. Y ciertamente merece parar la atención en su regulación por lo que se refiere al tema que ahora se trata. Con la promulgación de esta Ley tenemos ya derecho positivo, no sólo elaboración doctrinal que establece preceptos concretos en materia de tanta importancia, y en la que se venían produciendo tantas dificultades en el orden doctrinal. Distingue dicha Ley los siguientes supuestos:

a) *Casos de nulidad absoluta.*

Considera como nulos, con nulidad absoluta:

- 1.º Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- 2.º Los de contenido imposible o que constituyan delito.
- 3.º Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- 4.º Las disposiciones administrativas que se opongan a las leyes o a otras de superior jerarquía.

b) *Casos de anulabilidad.*

Son anulables, utilizando para ello los medios de fiscalización que se regulan en el título V de la Ley:

- 1.º Los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 2.º Por defecto de forma, los actos que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o cuando su falta dé lugar a la indefensión de los interesados.

c) *Casos de actos no anulables.*

1.º No son anulables los actos con defectos de forma cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado anterior, es decir, cuando no carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o cuando no se produzca indefensión de los interesados.

2.º No serán tampoco anulables las actuaciones administrativas realizadas fuera de plazo o de término, aunque ello pueda dar lugar

a responsabilidad del funcionario, a no ser que la propia Ley establezca que tal actuación implique la nulidad del acto, pues entonces ha de estarse a tal mandato.

d) *Subsanación de defectos.*

El artículo 54 de la mencionada Ley establece que cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúnan los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlos.

Tal vez con la amplia aplicación de este precepto se puedan subsanar múltiples defectos de forma de escasa importancia, sin perjuicio para nadie y con notorio beneficio para el interés público. Así, por ejemplo, si falta algún sello o timbre en los documentos presentados; si se ha producido alguna pequeña diferencia en la expresión de la propuesta que no afecte en absoluto a la seguridad del vínculo jurídico; o si se ha dejado de presentar alguna de las certificaciones que han de acompañar a la proposición, tales como, por ejemplo, aquella en la que el licitador ha de firmar bajo su responsabilidad que no se halla incluido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, etcétera etc., deberá concederse a los interesados el plazo en cuestión para subsanar los defectos.

De este modo podrá evitarse el perjuicio notorio que a menudo se venía produciendo, como consecuencia de una interpretación excesivamente rigorista, apegada a concepciones demasiado formalistas, rechazando en las subastas proposiciones más ventajosas, y adjudicándolas a otras con precios superiores, por no haberse cumplido alguno de estos requisitos de carácter accidental, pues muy a menudo las Corporaciones locales venían prefiriendo ésto a tener que correr el albur de un recurso con probable sentencia anulatoria del acto de adjudicación, por considerar el Tribunal haberse infringido las formas prescritas en la Ley, pues la tendencia jurisprudencial se ha mostrado a menudo firmemente apegada a una interpretación rigurosamente formalista de los preceptos, sin matizar entre aquellos requisitos que debían considerarse como esenciales al acto, de aquellos otros que podían y debían estimarse como accidentales al mismo, y, por tanto, con insuficiente entidad para llevar consigo la declaración de nulidad de lo actuado.

La Ley de Procedimiento viene a puntualizar una tendencia que ya con carácter amplio se había apuntado en el artículo 293 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, en el que se disponía que no podrían anularse los actos o acuerdos por defecto de trámite, salvo en aquellos casos en que tales defectos fueran esenciales o produzcan indefensión a los interesados.

4. *El defecto de no presentar juntamente con la propuesta el documento acreditativo de la personalidad de quien acudía a la subasta no es vicio grave que lleve a la invalidación de la propuesta.*

La Sentencia que se comenta recoge la orientación del artículo 293 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, ya matizado en la nueva Ley de Procedimiento administrativo, a cuya directriz habrán de acomodarse las normas reguladoras del procedimiento administrativo en las Corporaciones locales, según lo establece así la cuarta disposición final de la referida Ley de Procedimiento administrativo. Y en consecuencia, el Tribunal no estima como falta de suficiente entidad para anular la adjudicación provisional la de no haberse acompañado a la propuesta los documentos acreditativos de la representación de la Sociedad licitadora. Y tacha el Tribunal Supremo de interpretación «desproporcionada e improcedente» de las normas legales aplicables la que dió el Ayuntamiento al anular la adjudicación provisional por considerar infringidos los artículos 29 y 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, consignando que no puede prevalecer aquella tacha o defecto de tan pequeña entidad sobre la naturaleza y directriz finalista de la subasta, que lo que trata es de procurar obtener la mejor proposición desde el punto de vista económico de la Administración pública. Y ante ello, no puede por menos de estimar que es un defecto insuficiente para llevar consigo la anulación del acto, puesto que fácilmente puede subsanarse.

* * *

Es digna de aplauso la directriz marcada por el Tribunal Supremo en esta Sentencia, debida a la Ponencia del Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres. No es extensa en sus Considerandos, pero es apretada de doctrina, y clara y precisa en su exposición. Y, además, señala unos rumbos que deben guiar a la Administración pública en su actividad.

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I. Bienes de las Corporaciones locales

1. *Precisar si una construcción invade o no una vereda es materia de índole civil, excluida, por tanto, de la vía contencioso-administrativa.*

CONSIDERANDO: Que reducida la cuestión litigiosa a determinar si la vereda sobre la que se construía la edificación cuestionada, es o no camino de uso público, según así resulta de la demanda,

en cuyo suplico se pide sea revocado el acuerdo de la Corporación municipal dicha de 19 de junio de 1957 y sea ordenada la demolición de lo edificado, por ser un bien de dominio público municipal el terreno o vereda sobre el que se halla la construcción, resulta indudable, que se plantea una cuestión de propiedad, cual corresponde a la determinación del carácter público y privado del dicho terreno y cuya naturaleza esencialmente civil escapa a la competencia de esta jurisdicción contenciosa, por corresponder su conocimiento a la ordinaria, y que por tanto se incide en la causa de inadmisión del recurso señalado en el apartado a) del artículo 82 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956.

(Sentencia 13 enero 1959.)

2. *Montes. No se oponen a la Ley la ordenanza municipal, en la que se limita el reparto de los aprovechamientos de un monte a los vecinos del casco de la población.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 192, número 4, de la Ley de Régimen local, al transcribir el artículo único de la Ley de 23 de diciembre de 1948, inspirada a su vez en el presente del Real Decreto-Ley de 8 de abril de 1930, se apartó del criterio rígidamente igualatorio reflejado en los artículos 159 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y 155 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, a fin de respetar los sistemas tradicionales de ordenación del disfrute y aprovechamiento de montes comunales; permitiendo así la pervivencia de normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas en la materia, aunque exigiesen determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad, además de la vecindad, en los beneficiarios; siempre que aquellas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes se fijaran por los Ayuntamientos o Juntas vecinales en ordenanzas de carácter especial, a las que habría de prestar su aprobación el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo.

(Sentencia 12 febrero 1959.)

II. Competencia municipal

1. *Es de la competencia de los Ayuntamientos la construcción de lonjas y mercados.*

La construcción de lonjas o mercados es materia propia de la competencia municipal, que no puede quedar enervada por la oposición de una o varias personas, que manifiesten su disconformidad con el proyecto, o estimen que sufren perjuicio en sus intereses propios, porque, en este último caso, el interés particular ha de ce-

der ante el público, y, en definitiva, si para su realización hubiere de llegarse a la expropiación, el perjuicio es debidamente compensado por la oportuna indemnización, que se fija con arreglo a las normas legales establecidas y con las garantías que el Ordenamiento jurídico pertinente establecen.

(Sentencia 13 febrero 1959.)

2. *La competencia municipal ha de ejercitarse dentro de los límites al efecto fijados por la Ley, cohonestando aquélla con los derechos subjetivos preexistentes.*

(Sentencia 13 febrero 1959.)

3. *Compete al Alcalde conocer y resolver sobre las denuncias por obras de alumbramiento de aguas que pueden perjudicar otros aprovechamientos públicos o privados preexistentes.*

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 13 de junio de 1879, cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las obras de alumbramiento de aguas, realizadas en terrenos particulares mediante pozos artesianos, socavones o galerías, se distraigan o mermen aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, a virtud de denuncia de los interesados en el segundo de esos casos, podrá suspender las obras; añadiendo el propio artículo que la providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador civil de la Provincia.

(Sentencia 19 enero 1959.)

III. Contratación administrativa

1. *Para el suministro de carne a los Centros benéficos de una Diputación es necesaria la subasta si las cantidades a que alcanza aquél exceden de las que establece la Ley para no exigir subasta.*

(Sentencia 14 marzo 1959.)

2. *Puede la Administración dar ejecución a sus actos sobre cumplimiento de los contratos administrativos, y al efecto está facultada para aplicar por sí al resarcimiento de daños y perjuicios, la fianza*

constituída por el contratista y cualquier otro bien del patrimonio de éste con preferencia a los acreedores comunes.

(Sentencia 28 febrero 1959.)

IV. Expropiación

1. *Es de la exclusiva facultad discrecional de la Administración expropiante declarar la urgencia de la expropiación.*

(Sentencia 9 febrero 1959.)

2. *Antes de acudir a la vía contenciosa es preciso utilizar el recurso de reposición contra la fijación del precio por el Jurado provincial de Expropiación.*

CONSIDERANDO: Que antes de entrar a conocer del fondo del pleito se impone hacer constar que la resolución recurrida de 10 de agosto de 1957, dictada por el Jurado provincial de Expropiación de Navarra, no sólo fué en trámite de reposición previa al contencioso-administrativo más que por el Patronato Benéfico de Construcción «Francisco Franco», o sea por una sola de las partes apelantes, resolviéndose dicho recurso en 14 de octubre siguiente, cuyo acuerdo no fué notificado hasta el día 16, con una fecha posterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo por la meritada entidad, y en el sentido de no haber lugar a admitir a trámite el recurso de reposición formulado por el expresado Patronato, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, al estimar que la resolución del Jurado de Expropiación ultimaba la vía gubernativa y que contra la misma procedía tan sólo el recurso contencioso-administrativo, olvidándose, tanto el Jurado como el Tribunal provincial, de lo preceptuado en los artículos 52 y 55 de la vigente Ley que regula esta jurisdicción, que comenzó a regir en 27 de junio del año 1957, o sea mes y medio antes, aproximadamente, al momento de dictarse la resolución recurrida, y si bien esto sería motivo más que suficiente para anular de oficio lo actuado, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento en que se cometió la falta, como quiera que el Jurado de Expropiación expone razones y fundamenta su postura de no modificar la resolución del 10 de agosto, en la posterior de 14 de octubre, ambas del año 1957, resolviendo, claro está, dicho recurso de reposición, puede éste estimarse resuelto en sentido negativo y ampliado a la otra parte impugnante y apelante, por tratarse de dos pleitos acumulados —números 35 y 37 del año 1957, del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Navarra— que han sido

resueltos por una sola sentencia, no siendo viable admitir, por este Tribunal de apelación, la existencia de un posible defecto subsanable, a los fines del artículo 129 de la Ley Jurisdiccional, puesto que no ha sido acusado por la Administración; de todo lo cual se deduce, que si bien es preceptiva, en este caso la interposición del recurso de reposición, como requisito previo al contencioso-administrativo —no se trata de un trámite administrativo y sí especialmente procesal y de esencia en la Jurisdicción contencioso-administrativa— no debió nunca el Jurado de Expropiación, sentar la tesis de inadmisión del recurso de reposición, ni mucho menos silenciar este matiz procesal el Tribunal inferior todos los preceptos, claros, precisos y específicos de la vigente Ley.

(Sentencia 29 diciembre 1958.)

3. *Si se declaran nulas las actuaciones en un expediente de expropiación, ha de hacerse la declaración de reintegración de los propietarios a sus derechos dominicales, así como la de indemnizar los daños y perjuicios causados.*

(Sentencia 14 enero 1959.)

4. *Los Jurados provinciales de Expropiación:*

- a) *No son un organismo de la Administración municipal.*
(Sentencia 10 marzo 1959.)

b) *En las expropiaciones por razón de urbanismo debe formar parte del Jurado un técnico del Ayuntamiento interesado, cuyo nombramiento debe ser requerido por el Presidente del propio Jurado.*

(Sentencia 10 marzo 1959.)

c) *Sus resoluciones son un acto administrativo, y ofrecen grandes garantías de acierto.*

CONSIDERANDO: Que al descansar fundamentalmente el Ordenamiento jurídico de la expropiación forzosa, en que si todo bien y derecho particular, ha de ceder ante el interés general y público, ello ha de conseguirse otorgando la debida indemnización a quien le es traído aquél de su patrimonio económico, y para llegar a esta justa compensación, evitando se convierta la expropiación en despojo o constituya fuente de ilícito enriquecimiento, señala la Ley unos trámites para el justiprecio, mediante la aportación de hojas de aprecio de la parte expropiante, y caso de desacuerdo y desavenencia la intervención, antes de un tercer perito, judicialmente designado

y hoy del Jurado de Expropiación, siendo muy de tener en cuenta que, aunque los acuerdos de tales Jurados, constituyen, en definitiva, un acto administrativo, que por ello es susceptible de recurso y de ser revocado o anulado, no ofrece duda, que atendida su composición jurídica, técnica y administrativa, su carácter corporativo, y su conocimiento de las situaciones y circunstancias de índole provincial ofrecen una garantía, en principio, de independencia y justicia, como alejado de los intereses en juego, y que aconsejan su aceptación, cuando sin apreciarse error o notoria injusticia, fijan el precio del bien de cuya expropiación se trata, ateniéndose a la efectiva realidad de su valor.

(Sentencia 2 marzo 1959.)

d) *El Jurado tiene facultad para aplicar el criterio estimativo que juzgue más adecuado, según lo prevenido en el artículo 43 de la Ley.*
(Sentencias 4 febrero y 12 marzo 1959.)

e) *La decisión final del justiprecio en la vía gubernativa correspondiente al Jurado de Expropiación, y sus resoluciones, no discrecionales, pueden ser sometidas a revisión jurisdiccional en los casos que señala la Ley.*

(Sentencia 25 febrero 1959.)

5. *Justiprecio:*

a) *No pueden tenerse en cuenta para fijar el justiprecio plus-valías futuras.*

(Sentencia 23 enero 1959.)

b) *Circunstancias que pueden ser tenidas en cuenta para dar el debido valor a un terreno inicialmente rústico.*

CONSIDERANDO: Que frente a los razonamientos de la resolución recurrida, está acreditada por escritura pública la interesante circunstancia de que el terreno en cuestión hallábase enclavado cuando lo compró el demandante en una zona denominada «Fin de Semana», y los vendedores impusieron ya entonces limitaciones relativas a la conservación de pasos y accesos, así como a determinadas fajas de terreno con destino a jardín, todo ello como consecuencia de lo previamente establecido en un plano general de urbanización de dicha zona, lo cual demuestra que, si originariamente fué rústico el terreno, había ya adquirido por su situación y circunstancias el año de 1935 un valor en el terreno, correspondiente a su uti-

lización como edificable, pero además, e independientemente de las posteriores obras de «Nueva ampliación del Aeropuerto Nacional de Barajas», determinantes en 1945 de la expropiación, motivo de este pleito, se realizaron por diferentes causas durante el transcurso de esos diez años diversas obras, como grandes movimientos de tierras, trazado de algunas calles, creación de zonas verdes y demás circunstancias, las cuales recoge quien actuó de perito tercero en el expediente, refiriéndolas en su dictamen para deducir que en la época en que se ordenó el estudio del proyecto de ampliación del expresado aeropuerto no admitía ya ciertamente el terreno de que se trata la designación de precio rústico que todavía pretende mantener la Orden ministerial recurrida.

(Sentencia 31 octubre 1958.)

c) *La conformidad de unos propietarios no es fundamental razón para imponer el mismo precio a otros expropiados.*

(Sentencia 31 octubre 1958.)

d) *Aplicación de las valoraciones de la Ley del Suelo.*

CONSIDERANDO: Que conjugando los preceptos de las leyes del Suelo y Expropiación forzosa, hay que reconocer que las valoraciones de los terrenos habrán de efectuarse teniendo en cuenta los diferentes valores, inicial, expectante, urbanístico y comercial; según se refiera al intrínseco de los predios, determinados por su aprovechamiento, en el momento de la valoración; al potencial de los terrenos, en razón a las perspectivas de aprovechamiento o utilización urbanística; al que tuvieran los terrenos, en relación con las posibilidades de edificación resultantes del planeamiento; y al mayor valor que, sobre los anteriores, puedan tener por sus circunstancias de situación, concentración urbana u otras semejantes. Y si procede apoyar las valoraciones en fundamentos objetivos, a tenor de las normas anteriores, hay que concluir que aún cuando un terreno reúna las condiciones precisas para ser catalogado como solar, si su valor es superior como finca rústica en explotación, no existe la menor duda de que deberá asignarse este último valor o precio, no solamente porque el justo precio debe cubrir el valor intrínseco de la finca, sino que también por ordenarlo la misma Ley del Suelo, al decir, en el número tercero del artículo 91, que las tasaciones tendrán como límite el valor inicial, que prevalecerá sobre el expectante si fuera superior, y como límite máximo al valor urbanístico, deduciéndose de ello que el valor derivado de la edificabilidad, si constituye una plus valía, ha de sumarse, pero si la productividad como finca rústica tiene superior valor intrínseco, ha de prevalecer éste. De todo lo que precede se deduce que lo más racional y justo es valorar la finca expropiada, teniendo

en cuenta la efectividad de su explotación rústica, determinando el rendimiento que le corresponde al terreno, con independencia de la valoración de las obras de fábrica, haciendo caso omiso de la diferencia de extensión que resulte, ya que el conjunto de la expropiación es ajeno a lo que pueda valer un metro cuadrado de terreno, y, ateniéndose el Tribunal juzgador a los cálculos hechos por el Ingeniero agrónomo D. Antonio S., sin dejar de aplicar el criterio estimativo del Ingeniero agrónomo D. Francisco U., se capta, a ulteriores consecuencias, el rendimiento líquido anual, como finca rústica, de 67.915 pesetas, que capitalizando al cuatro por ciento y no al tres, por considerarlo más justo en el presente caso, reduciéndose así globalmente el valor del terreno, alcanza un justiprecio de 1.697.275 pesetas.

(Sentencia 29 diciembre 1958.)

e) *A efectos de valoración no se puede considerar parte como solar y parte no, en tanto falte precepto legal que así lo establezca*

CONSIDERANDO: Que declarada la nulidad de dicho acuerdo del Jurado provincial de Expropiación que es objeto del recurso, procede hacer la valoración o justiprecio de los terrenos expropiados. La Administración reconoce la cualidad de solares de una gran parte del terreno de labor en los alrededores de la Ciudad Jardín: «En este precio incluiremos los terrenos situados entre el camino vecinal y la playa y una franja de 15 m. situados al Norte del camino vecinal y a lo largo de éste», siendo esto así, no corresponde a un criterio lógico que unos metros de terreno tengan la dicha condición de solar y el resto de una misma parcela, sin solución de continuidad, no lo tengan, porque unos metros cuadrados que están a menos de 15 m. de distancia y los otros a 16 o más metros del camino, criterio diferencial que sería admisible si se basara en un precepto legal que como tal había de cumplirse, pero totalmente inaceptable cuando dicho límite es fijado voluntaria y espontáneamente por el criterio del perito de la Administración, que con igual razón podría haber señalado un límite mayor o menor. En consecuencia, procede reconocer la cualidad de solar a todo el terreno objeto de expropiación, abundando en las mismas razones que la Administración sienta para concedérsela a sólo una parte de dicho terreno.

(Sentencia 4 febrero 1959.)

f) *Daños ciertos y estimables que han de tenerse en cuenta para fijar el justiprecio.*

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, la Sentencia apelada sigue el sistema aplicado por el Jurado provincial, a su vez en gran parte coincidente con la hoja

que en su día redactó el perito de la Administración; pero introduciendo en sus bases de cálculo varias rectificaciones cuya pertinencia debe compartirse por los siguientes razonamientos: primero, porque los artículos 27, 38 y 39 de la Ley de 1954, cuyo alcance confirma el artículo 41 del Reglamento de 1957, invitan a la mayor individualización posible entre los bienes, elementos y circunstancias que pueden servir de factor valorativo, evitando la mezcla de supuestos o conceptos cuya heterogeneidad produciría como resultado numérico una cifra desproporcionada o inexacta, y en tal sentido, al recaer los perjuicios —no meramente previsibles, sino ciertos y estimables— ocasionados por la expropiación —y no por el mero hecho de la ocupación inmediata— sobre todo el patrimonio expropiado, su computación ha de efectuarse con relación a dicho conjunto, en lugar de limitarla a la pequeña parte de regadío, dado que la restante sufrirá en su explotación los daños inherentes a la pérdida del camino de acceso, y los que originarán los corrimientos y encharcamientos producidos por las obras del Sector aéreo; y segundo, porque no cabe dar al contenido del impreso en el que figuran los datos del acta previa de ocupación inmediata un carácter preclusivo, ni únicamente determinante o limitativo para el futuro de los conceptos que han de adoptarse para el justiprecio, cuando —como sucede en el caso de autos— aquéllos se desarrollaron y debatieron en las subsiguientes actuaciones administrativas, más aptas para dicha finalidad que el acta, cuyo objetivo no supone confusión ni sustitución de trámites, ni puede privar a los interesados de los derechos que les reconozca la Ley.

(Sentencia 23 febrero 1959.)

V. Funcionarios

1. *No puede la Administración modificar por sí, sin acudir al procedimiento de declaración de lesividad, una resolución anterior firme por la que se fijó una pensión de jubilación a pretexto de que no debieron incluirse en su cómputo dos pagas extraordinarias, pues ello no es un mero error de hecho o equivocación aritmética.*

CONSIDERANDO: Que la resolución de la Dirección General de Administración Local de 11 de abril de 1956, quedó firme y consentida al no interponerse contra la misma ningún recurso en tiempo y forma de los previstos en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, y como quiera que tal resolución creó derechos a favor del recurrente señor G. C., no era posible su anulación ni modificación sustancial sin acudir al procedimiento de lesividad del artículo 56 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, o a lo

dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 26 de julio de 1957 de Régimen jurídico de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada de 29 de julio de 1957, reformando la de 11 de abril de 1956, no se ajusta a Derecho, porque además de lo expuesto, la instancia del Ayuntamiento de Siete Iglesias de Travanco, de 29 de septiembre de 1956, no tiene el carácter de recurso legal, ni aún teniéndolo podía ser tramitado y estimado, dado que lleva la fecha expresada de 29 de septiembre y en la misma se afirma que dicho Ayuntamiento tuvo conocimiento del resultado del expediente de jubilación por oficio de 14 de abril anterior, del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia, y, por otra parte, lo que se impugnaba principalmente era el prorrateo de la pensión de 36.376,04 pesetas, sobre todo la cantidad correspondiente al Ayuntamiento de Siete Iglesias, en comparación con la fijada al Ayuntamiento de Mugaros, pero es visto que la resolución de 29 de julio de 1957, no sólo altera las cuotas que deben satisfacer dichos Ayuntamientos, sino que rebaja la pensión de 36.376,04 pesetas, fijada en 31 de diciembre de 1950 y prorrateada en 11 de abril de 1956, a 31.179,47 pesetas, perjudicando con ello al recurrente, llegándose a la rebaja de la pensión, no como aclaración de un simple error aritmético, sino por deducir las dos pagas extraordinarias, como afirma la resolución impugnada; y claro está, que si deben o no incluirse las pensiones extraordinarias para fijar los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración local, es una apreciación jurídica derivada de la interpretación de los preceptos vigentes, y no un error o equivocación numérica.

(Sentencia 7 noviembre 1958.)

2. *No es motivo suficiente para que declare el Tribunal la nulidad de un expediente disciplinario el que se haya invertido en su tramitación más tiempo del reglamentario, aun cuando ello pueda ser objeto de corrección administrativa.*

(Sentencia 25 noviembre 1958.)

3. *La separación del servicio de un policía municipal exige el previo expediente.*

CONSIDERANDO: Que en la fecha de 3 de julio de 1957 en que el citado Alcalde decretó la baja definitiva del recurrente en el Cuerpo de la Policía municipal, estaba ya vigente el texto refundido de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955 y no el texto articulado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, al que se hace alusión en las resoluciones municipales, entre otras, en la desestimación del escrito de reposición, y este texto refundido dice en el párrafo tercero del artículo 335 refiriéndose a los funcionarios lo-

cales: que ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en el Reglamento y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días; y como en autos ha quedado demostrado el quebrantamiento de esta disposición, es obligado declarar la nulidad de la citada resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que si bien tiene atribuciones para nombrarle y destituirle según el párrafo segundo del artículo 323 del citado texto refundido de 24 de junio de 1955, por tratarse de funcionarios municipales que usan armas, tiene que realizarlo con el previo expediente exigido por el mencionado artículo 335 del referido texto legal.

(Sentencia 17 octubre 1958.)

4. *Corresponde a la Dirección General de Administración Local resolver los expedientes disciplinarios incoados a Secretarios por faltas muy graves, siendo radicalmente nulos los acuerdos que adopten las Corporaciones locales resolviendo tales expedientes.*

CONSIDERANDO: Que correspondiendo a la Dirección General de Administración Local, según los artículos 338 y 339 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y artículo 20 del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952, el nombramiento de Secretarios de los Ayuntamientos, incumbe a dicho Centro la corrección de las faltas muy graves imputadas llevadas a cabo por estos funcionarios con arreglo a lo prevenido en el artículo 335 de la Ley mentada y 111 del Reglamento mencionado, siendo inherente a tales facultades jurisdiccionales para conocer y resolver los expedientes instruidos a estos Secretarios, que una vez conclusos por el Instructor se eleven con la propuesta de este informe de la Corporación donde prestan sus servicios a la Dirección General del Ramo, como dispone el artículo 122 del Reglamento repetido, lo que no cumplió el primer Juez Instructor, pues lo pasó a la Corporación municipal, que sin atribuciones decisorias acordó indebidamente el sobreseimiento libre, el archivo de las actuaciones por acuerdo de 2 de octubre de 1955, obrando acertadamente la Dirección General, al enterarse de estos antecedentes e imperfección de lo actuado, al disponer la reposición del expediente al periodo de instrucción, usando facultades que le otorga claramente el artículo 123 del susodicho Reglamento, para examinar las irregularidades procesales y acordar su separación, subsanando los defectos.

CONSIDERANDO: Que las facultades decisorias o resolutivas de estos expedientes disciplinarios residen en la Dirección General de Administración Local y, en consecuencia, la resolución o acuerdo consistorial del Ayuntamiento Pleno de sobreseimiento del seguido

al Secretario D. Ignacio P. es radicalmente nulo e infringe abiertamente los preceptos legales y reglamentarios citados anteriormente, pues el órgano jurisdiccional administrativo en este asunto competente para calificar y sancionar los hechos es el único facultado para dar por terminado sin sanción y sobreseerlo, dada la unidad de jurisdicción e indivisibilidad de sus atribuciones con relación al órgano que la ejerce y, consiguientemente, queda fuera de toda discusión o polémica la ilegitimidad del acuerdo del Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de T., al propasarse a tomar decisiones sobre la propuesta del Instructor y sobreseimiento del expediente y la legitimidad de la resolución de la Dirección General del Ramo al traer a su conocimiento lo actuado y resolverlo previa investigación amplia, aportación del informe omitido del Colegio provincial de Secretarios y demás diligencias practicadas por el segundo Instructor.

(Sentencia 5 diciembre 1958.)

5. *No es inamovible un obrero que no está debidamente nombrado en propiedad.*

(Sentencia 19 febrero 1959.)

6. *A los obreros eventuales se les aplica la legislación laboral.*

CONSIDERANDO: Que los obreros al servicio de las Corporaciones locales pueden ser eventuales, teniendo en cuenta la falta de fijez de la labor, el que ésta se desempeña ocasionalmente, o fijos con gratificación mensual, figurando en la plantilla y dotado en los presupuestos; y a los primeros, a los eventuales, se les aplicó la legislación laboral correspondiente y sus reclamaciones deben establecerse ante la Magistratura del Trabajo, y en cambio a los segundos se les considera como sujeto de una relación administrativa y sus reclamaciones han de establecerse ante los Tribunales de esta jurisdicción, estando asimilados a los subalternos, según los artículos 353 de la Ley de Régimen local y el 5.º, párrafo 2.º, del Reglamento y el apartado 11, número 31, de la Orden de 29 de enero de 1953.

(Sentencia 19 febrero 1959.)

7. *Nombrado un guarda por una Corporación municipal no puede luego ésta, al cabo de los años, dejar sin efecto el nombramiento a pretexto de defectos en el modo como fué hecho.*

CONSIDERANDO: Que el acuerdo de cesantía de 19 de enero de 1955, representó una completa rectificación de los anteriores actos propios de la Corporación, que habían engendrado derechos a favor

del señor M., vulnerados por tan radical decisión, que se adoptó sin emplear el procedimiento del declarar razonadamente la lesividad del nombramiento, interesando jurisdiccionalmente su revocación, acaso porque el transcurso del tiempo hacía imposible el ejercicio de la correspondiente acción.

CONSIDERANDO: Que no puede pretenderse que la Corporación estuviera autorizada a proceder en la forma en que lo hizo, a causa de la nulidad originaria del nombramiento, por haberse adoptado por la Comisión Permanente en lugar de por el Pleno del Ayuntamiento, sin la práctica de pruebas selectivas de aptitud; pues el primero de ambos defectos supone una incompetencia relativa por razón de la jerarquía y no una incompetencia absoluta por razón de la materia, atenuada, además, al aprobar el Pleno los sucesivos presupuestos en los que figuraba la plaza de Guarda local, cuya titularidad hubo de constarle forzosamente; y el segundo defecto posee un valor mínimo al tratarse de un puesto subalterno, para cuyo desempeño el artículo 190 de la Ley municipal aplicable requería sólo un «examen de aptitud» que los municipales hubieron de estimar cumplido con el estudio de los antecedentes aportados al concurso y señaladamente por la actuación interina del interesado en las mismas funciones; es decir, que ambas tachas no alcanzaron la entidad precisa para privar de existencia y de efectos legales al acto administrativo en el que concurrían, que eventualmente pudo ser anulable, pero no nulo.

(Sentencia 10 enero 1959.)

8. *Es nulo el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento destituyendo a un funcionario en período electoral.*

CONSIDERANDO: Que en autos ha quedado patente e indiscutido que el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Orihuela, de 12 de octubre de 1948, que destituyó al entonces Interventor de Fondos municipales, fué adoptado durante el período electoral, y como este defecto es causa suficiente de la nulidad del citado acuerdo, en su consecuencia, es obligado confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró esta indudable nulidad.

CONSIDERANDO: Que declarada la nulidad del acuerdo municipal de referencia, es obligado retrotraer el expediente al momento procesal en que por comenzar el período electoral era inhábil para la resolución tomada, y en la debida forma legal debe continuarse y terminarse el expediente citado con la resolución que corresponda y mientras tanto nada puede decidir esta jurisdicción revisora sobre indemnizaciones de pagos no realizados que pudieran ser compensados por las responsabilidades a que hubiere habido lugar.

(Sentencia 3 febrero 1959.)

VI. *Haciendas locales*

1. *Las tarifas de derechos y tasas por prestación de servicios podrán ser recurridas ante el Delegado de Hacienda, y en alzada ante el Ministro del Ramo.*

CONSIDERANDO: Que la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 en el apartado 2) del artículo 44 dice: «En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverá» y aún más expresamente el artículo 242 del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952, que dispone: «Podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en plazo de quince días contra las resoluciones del Delegado sobre las siguientes materias: d) impugnación de tarifas aprobadas por las Corporaciones locales para exacción de derechos y tasas por prestación de servicios», lo que evidencia que en el caso de autos, que versa sobre reclamación de una tarifa, la resolución de la Delegación resolvió con competencia y el Ministerio, en alzada, con absoluta corrección administrativa, de acuerdo con los preceptos al principio citados de la Ley y Reglamento de Régimen local, extremo que aceptó la propia Corporación recurrente, con anterioridad a dictarse la Orden que ahora recurre, por cuanto al notificarse la resolución de la Delegación de Hacienda, se expresaba que contra la misma era procedente la alzada ante el Ministerio del Ramo.

CONSIDERANDO: Que la pretendida incompetencia del Ministerio de Hacienda para resolver la alzada, que alega la Corporación recurrente en el escrito de demanda, es ir en contra de sus propios actos, puesto que la acató al formular alegaciones en trámite de resolución de dicha alzada y no puede aceptarse, porque no es de aplicación el artículo 243 del Reglamento de Haciendas locales, ya que este precepto lo que regula es la reclamación de la Ordenanza misma, esto es, lo que pudiera denominarse desarrollo articulado de la tasa o exacción municipal, para lo que se establece, en este caso, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, en el plazo de tres meses en única instancia, pero este precepto no puede alterar que la reclamación contra la tarifa se rija por lo dispuesto en el artículo 242 del mismo Reglamento, como con corrección jurídica estimó la Delegación de Hacienda abriendo cauce a la alzada ante el Ministerio que, con competencia, dictó la Orden impugnada.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo de la reclamación de la tarifa que fué objeto de alzada y produjo la Orden del Ministerio de Hacienda, recurrida en el pleito, precisa declarar que este Ministerio, ponderando con corrección jurídica los factores limitativos que, para la fijación de tarifas de tasas y exacciones, men-

ciona el artículo 442 de la Ley de Régimen local antes citada, dictó la Orden ministerial ajustada a normas de estricto Derecho, porque como acertadamente expresa en los fundamentos de su resolución, si bien esos factores no permiten fijar exactamente la cuantía, aconsejan conciliar el interés municipal con el de las personas gravadas y tener también en cuenta las tarifas establecidas en otros Municipios para el mismo servicio, por lo que, con vista de esos elementos, acordó reducirla fijando su cuantía en 0,60 pesetas por kilogramo.

(Sentencia 28 octubre 1958.)

Otra sentencia similar es la de 17 de noviembre de 1958.

2. *El período impositivo a efecto de plus valía por la transmisión de un terreno perteneciente a la R. E. N. F. E., que ésta adquirió de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., se computará desde 1.º de febrero de 1941, en que se consolidó en R. E. N. F. E. la propiedad de las líneas férreas de ancho normal, y no antes.*

(Sentencia 14 noviembre 1958.)

3. *No viene sujeto a tributar por plus valía al ser enajenado un terreno perteneciente a una Fundación benéfica.*

CONSIDERANDO: Que el motivo que ha tenido el Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Madrid para denegar la exención pretendida por el Patronato de «San José», clasificado como institución benéfico-docente, ha sido interpretar que el número del artículo 520 de la vigente Ley de Régimen local, excluye del beneficio a los bienes de las entidades benéficas que dejen de estar afectas al uso o destino que determina su exención y fuesen enajenados, que serán sometidos a gravamen, como si la exención no hubiese existido, excepto en los casos en que la transmisión se verifique a título gratuito o implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento del mismo beneficio. Y como tal interpretación, como ya declaró esta Sala en la sentencia de 15 de octubre de 1952 citada en los vistos, no es correcta, porque los bienes no han dejado de estar afectos, antes de ser vendidos, a los fines que determinaron la exención, sino que, por imperativo de disposiciones legales, hubieron de ser enajenados en pública subasta para con su importe adquirir láminas intransmisibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 afectas al cumplimiento de los cargos fundacionales de la Institución, es incuestionable que no dejaron de estar adscritos al fin benéfico, y, por tanto, no se privaron de la exención, porque el pre-

cepto legal dice «que dejen de estar afectos y fuesen enajenados», circunstancias conjuntas no contempladas en el caso de autos, pues por imperativo de las leyes que regulan la función de Patronato de la Administración en las Instituciones Benéficas, hubieron de venderse en subasta, sin que cesase la adscripción de los bienes al fin fundacional.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento de lo dicho anteriormente para razonar que no puede interpretarse el precepto denegatorio de la exención del modo que lo hace la sentencia apelada, que esa interpretación haría inoperante tal beneficio, y no hubiera sido necesario especificarlo, porque los supuestos que previene no pueden nunca darse en las fundaciones benéficas, estando vigentes, porque éstas no pueden transmitir a título gratuito, y, sin embargo, no es letra muerta el texto legal, porque en el caso de declararse extinguida la fundación, por cualquier causa, que pueda derivarse del título fundacional o de disposiciones emanadas de la propia Administración ejercitando la misión de Patronato, sí pueden tener eficacia los dos supuestos que se citan en el artículo de la Ley de Régimen local al principio mencionado, pues entonces es posible enajenar los bienes sin estar adscritos al fin de la Institución y también la cesión a título gratuito a otro establecimiento que cumpla fines análogos, posiciones que se dan en los numerosos casos en que los Patronatos fundaciones no pueden cumplir las cargas o los fines impuestos por el fundador.

(Sentencia 24 diciembre 1958.)

4. *Las Sociedades civiles y mercantiles no quedan sujetas a tributar por tasa de equivalencia, sino por los aumentos que puedan haber experimentado sus terrenos desde 1.º de enero de 1954, y ello cuando venza el período decenal establecido en la Ordenanza municipal correspondiente.*

(Sentencia 29 octubre 1958.)

5. *La base del arbitrio sobre la riqueza provincial en relación a los minerales, de acuerdo con los elementos que sirvan para fijar la base impositiva en la exacción del impuesto sobre el producto bruto en las explotaciones mineras, efectuando las deducciones que en éste sean pertinentes.*

(Sentencia 13 noviembre 1958.)

6. *No vienen obligados los Ayuntamientos a satisfacer a la Delegación de Hacienda el importe de las matrices de los recibos de las contribuciones territorial, industrial y de patentes.*

(Sentencia 29 octubre 1958.)

7. *En materia de efectividad de las exacciones locales, la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial termina la vía gubernativa.*
(Sentencia 15 diciembre 1958.)

8. *Riqueza provincial. La autorización que ha de solicitarse del Ministerio de la Gobernación para la exacción de este arbitrio es un acto interno de la Administración, y de trámite, no pudiendo el particular impugnarlo.*

CONSIDERANDO: Que lo dicho no está en contradicción con el artículo 629 del citado Decreto de 24 de junio de 1955, pues la exigencia formulada en dicho precepto —encuadrado, no en el capítulo VII del título III, regulador de los procedimientos de impugnación de exacciones, posibilidades de reclamación de los particulares contra las mismas, sino en el apartado correspondiente a uno solo de los tipos de exacción: el que grava la riqueza provincial— se refiere a un trámite o formalidad previa al acuerdo definitivo de la Diputación acerca de la exacción; pues, cuando se trata de dicho arbitrio, la Corporación no puede acordar por sí sola y sin más la imposición y la aprobación de la correspondiente Ordenanza, sino que la Administración central se ha reservado un previo examen, tras el que, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del país, las de cada zona o demarcación, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones locales y las obligaciones que especialmente afecten a las Diputaciones en cuanto a la nivelación de presupuestos deficitarios de ciertos Ayuntamientos y la cooperación provincial a los servicios municipales, decide dar o no su autorización para el establecimiento del gravamen y tipo aplicable; por lo que aparece evidente que, prescindiendo de las posibilidades de reclamación que puedan haber a las Diputaciones peticionarias —no a los particulares, ajenos a estos trámites de relación entre dos organismos de distintas esferas de la Administración— en la hipótesis de una negativa, cuando, por el contrario, como en este caso, la autorización se otorga, la Diputación puede, sin embargo, hacer o no uso de ella y cabe la posibilidad de que desista de utilizar el permiso concedido —pues no otra cosa es la autorización—, porque, por ejemplo, no la convenga el tipo aplicable a otras características que la Administración central haya señalado; deduciéndose de todo ello que en esta tramitación de actividad administrativa que pudiera llamarse interna, no hay todavía para el particular posible contribuyente acto recurrible hipotéticamente lesionador de sus derechos, que lo será, bien el del Delegado o bien el del Ministerio de Hacienda, según que éste confirme el acuerdo de imposición, posterior al requisito de la autorización y que hace uso de

ella, o el Delegado apruebe la Ordenanza; todo ello por los cauces señalados en los artículos 722 y siguientes del Decreto citado.

CONSIDERANDO: Que el apuntado carácter y finalidad de la aludida autorización del Ministerio de la Gobernación se pone de manifiesto al disponer el número 2 del artículo 629 del Decreto de 24 de junio de 1955, que la resolución que adopte dicho Ministerio «servirá de fundamento a las previsiones del Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal», evidenciando con ello que, si bien el Ministerio otorga un permiso y señala una pauta para hacer uso del mismo, es en definitiva la Diputación la que implanta la exacción y establece la Ordenanza fiscal y el Delegado o Ministerio de Hacienda los que las aprueban; y es entonces cuando para el particular queda agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad del recurso contencioso-administrativo, según claramente establecen los artículos 725 y 729 del mencionado Decreto.

(Sentencia 16 enero 1959.)

9. *Tasa por apertura de establecimientos. Es improcedente la pretensión de exaccionarla sobre la base de haber aumentado el capital la empresa contribuyente que tenía ya antes abierto el establecimiento, y ello aunque lo disponga así la Ordenanza fiscal.*

(Sentencia 30 enero 1959.)

10. *Plus valía. Al disolverse la sociedad conyugal debe someterse a tributar sólo la mitad que se transmite por el causante, aplicando la bonificación por transmisión directa entre cónyuges.*

(Sentencia 10 enero 1959.)

11. *Plus valía. El expediente de dominio es acto sujeto a este arbitrio.*

CONSIDERANDO: Que prescindiendo del carácter y naturaleza del llamado expediente de dominio, lo cierto es que, desde el punto de vista fiscal, dicho acto está sujeto al arbitrio de plus valía, a no ser que se hubiese satisfecho el arbitrio por el título alegado, o que la fecha del acto alegado y probado como causa civil de la transmisión fuese anterior a 1.º de enero de 1925, y como es indudable, que el arbitrio no se satisfizo por el título alegado, y que el referido expediente de dominio trae su verdadera e inmediata causa del acto sustantivo anterior, o sea de las adjudicaciones practicadas al fallecimiento de D. Paulino C. M., que se produjeron en 8 de febrero de

1943, es por lo que no le alcanza ninguna de las dos excepciones que le harían escapar del gravamen referido.

(Sentencia 10 enero 1959.)

12. *Tasa de equivalencia. El período impositivo puede no ser íntegramente decenal.*

CONSIDERANDO: Que tampoco puede el Ayuntamiento basarse para ello en otro supuesto también erróneo, cual es el de que los períodos decenales han de funcionar siempre en toda su integridad, lo que le hace seguir el dictamen de Asesoría (folio 4, apartado e), que puesto que el período a que las sociedades como la de autos, al cambiar de modalidad se incorporen, termina, según la disposición transitoria octava de la Ley, cuando terminaría dicho período para las sociedades que estaban sometidas ya a tal modalidad, debe principiar cuando él se inició, o sea, diez años atrás de cuando concluye, sobrepasando en este cómputo en retroceso la fecha de 1.º de enero de 1954 y llegando hasta la del comienzo de la década. Pero ninguna disposición establece que el período de la base haya de ser siempre el decenio íntegro, pues si bien en el normal transcurso de esta modalidad ocurre así, ni en el principio ni en el final de ella cabe exigirlo, pues si la entidad a tal modalidad sometida adquiere bienes durante un período, el arbitrio por la adquisición se regula según la modalidad ordinaria con relación a la fecha de la transmisión (artículos 103 del Decreto de 25 de enero de 1946, 514 de las dos leyes de Régimen local y 108 del Reglamento de Haciendas locales), por lo que al quedar sometidos por la adquisición aquellos bienes, al régimen de tasas periódicas, ha de hacerse desde la misma fecha de la adquisición, pero no desde el comienzo del período en curso, luego no existe en este caso la norma de la integridad decenal del período. Y el mismo Ayuntamiento sigue esta conducta, pues a los bienes adquiridos después de 1954 a que retrotrae el período en curso, no les gira la tasa de equivalencia desde esta fecha, sino desde la adquisición, es decir, prescindiendo de una fracción del decenio, pues lo contrario supondría duplicidad de cobro.

(Sentencia 16 febrero 1959.)

VII. *Jurisdicción contencioso-administrativa*

1. *Si no se acompaña documento que acredite la emisión del dictamen por un Letrado al escrito inicial en que se interpone un recurso contencioso-administrativo por una Corporación local, hay defecto en el modo de proponer la demanda.*

CONSIDERANDO: Que la excepción de «defecto legal en el modo de proponer la demanda» la basó el coadyuvante en el artículo 370 de la Ley de Régimen local, que exige a las Corporaciones lo-

cales para interposición de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, que el acuerdo correspondiente debe ir precedido del dictamen del Letrado, y en el artículo 33, núm. 4.º, de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952, que preceptúa que al escrito del recurso se deberá acompañar necesariamente los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas, y como no se ha acreditado en autos lo prevenido legalmente y que acabamos de expresar, debió de apreciarse tal excepción por el Tribunal inferior, lo que por economía procesal estima esta Sala, sin necesidad de examinar, por tanto, la excepción de prescripción de la acción que la fundamentaba el Sindicato Provincial del Olivo, al contestar la demanda presentada ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Córdoba, en la carencia del requisito del dictamen del Letrado —pues la presentación del recurso no interrumpe el lapso de tiempo señalado para utilizar la vía contenciosa, como previene el párrafo final del artículo 33 de la Ley referida de 1952— ni de entrar a resolver el fondo del pleito.

(Sentencia 15 enero 1959.)

2. *Si el Ayuntamiento condenado a entregar una determinada parcela de terreno, por haberse comprometido a ello, no puede ejecutar la Sentencia, viene obligado a indemnizar en el valor de aquella más los daños y perjuicios causados.*

(Auto 12 enero 1959.)

VIII. *Policia municipal*

1. *No pueden modificarse las Ordenanzas de construcción sin ser sometidas al trámite de aprobación de la Comisión de Servicios Técnicos.*

CONSIDERANDO: Que la competencia que en la materia asignan a los Ayuntamientos, lo mismo el Reglamento de 1925 que la Ley de Régimen local —artículos 101 a 103, 105 y 113— no excluye, sino que requiere el complemento de la ratificación que supone la conformidad por la Comisión provincial de Servicios Técnicos —artículo 273 en relación con el 136 de igual Ley— en cuanto se trate de un plan general de urbanización, o de proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento, o urbanización parcial; y en el caso de autos, según la certificación que obra al folio 34 de las actuaciones practicadas en la primera instancia, y que expidió el Secretario del Ayuntamiento de Albuxech, las Ordenanzas municipales de edificaciones y obras «forman parte del proyecto de ensanche y reforma de

Albuixech (Plan General de Urbanización)», calidad ajustada al citado artículo 136 de la Ley de Régimen local, y por la que el Concejo cuidó de obtener en 1952 el refrendo señalado, aunque luego haya negado su necesidad.

(Sentencia 18 octubre 1958.)

2. *El concepto de finca ruinosa es normalmente unitario, a no ser que existan cuerpos aislados de edificación.*

CONSIDERANDO: Que según doctrina reiterada de ésta Sala, que enuncian, entre otras, sus sentencias de 2 de junio de 1953, 4 de diciembre de 1957 y 24 de marzo de 1958, el concepto de edificio o finca ruinosa a que aluden los artículos 389 del Código civil y 149, causa novena, de la Ley de Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946, vigente cuando se causó el acto administrativo impugnado, ha de reputarse normalmente unitario, salvo que se trate de cuerpos aislados o independientes, sin que el hecho de que la parte menor del mismo no venga afectada directamente por la ruina, obsie a la declaración administrativa de ésta en cuanto a la totalidad.

(Sentencia 4 noviembre 1958.)

3. *Es de la específica municipal adoptar las medidas que se estimen precisas para evitar el riesgo notorio de ruina.*

(Sentencia 4 noviembre 1958.)

4. *La declaración de finca ruinosa no es necesario que la acuerde el Pleno de la Corporación, pudiendo hacerlo la Permanente.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos urbanos de 1946, entonces vigente, al expresar que la Autoridad municipal entenderá en los expedientes contradictorios referentes a obras ruinosas y sin concretar, ha de referirse indiscutiblemente al Alcalde, pero sólo en su condición de representante de la Corporación, y, en consecuencia, la resolución de todo expediente tiene que llevarse a efecto a través de los organismos que integran las Corporaciones municipales, y no estando previsto que tales asuntos sean de competencia específica del Pleno, según el artículo 121 de la Ley de Régimen local, ni tampoco de la Comisión municipal Permanente, según el artículo 122, este organismo puede resolver también dichos expedientes, tal como así lo ha entendido este Tribunal en reiteradas sentencias, por todo lo cual es de estimar que en el presente caso no ha existido infracción alguna.

(Sentencia 22 diciembre 1958.)

5. *La declaración de ruina de una casa es una cuestión eminentemente técnica, que obliga a prestar la mayor atención a los informes dados por los Arquitectos.*

(Sentencia 10 noviembre 1958.)

6. *Si el expediente para la declaración de finca ruinosa cumple su condición fundamental de ser contradictorio, no puede ser anulado por defectos formales de mínima importancia.*

(Sentencia 22 diciembre 1958.)

7. *Establecimientos incómodos. Es de la exclusiva competencia municipal el otorgamiento de licencias para esta clase de establecimientos, y no puede el Ayuntamiento eludir la resolución sobre la licencia solicitada ni aceptar como obligada la decisión de otro organismo al que no compete tal facultad.*

(Sentencia 23 febrero 1959.)

8. *Edificio ruinoso. Es defecto sustancial del expediente contradictorio no dar audiencia a un interesado en el mismo; y tal falta anula las actuaciones posteriores.*

(Sentencia 19 febrero 1959.)

IX. Régimen jurídico

1. *No puede la Administración revocar un acuerdo por el que se reconoció que un camino no era público, pues aquel acto implicaba declaración de derechos, y los actos de esta clase no son revocables por la Administración pública, sin que pueda alegarse como fundamento que se trataba de rectificación de un nuevo error de hecho.*

(Sentencia 15 noviembre 1958.)

2. *El duplicado de un escrito presentado ante la Administración, y sellado y fechado por ésta, hace fe sobre la fecha de entrada del escrito.*

(Sentencia 18 diciembre 1958.)

3. *El error cometido en una notificación al señalar un plazo indebido para poder recurrir, no permite rehabilitar un término ya caducado, y debe, por tanto, declararse inadmisibile el recurso entablado fuera del plazo legal.*

CONSIDERANDO: Que esa alegación se funda en que, habiéndose interpuesto el recurso después de transcurridos los dos meses que preceptúa el artículo 58 de la vigente Ley de la Jurisdicción, no cabe ser admitido, apareciendo probado en autos que, desde la notificación del acuerdo que en la demanda se impugna (7 de agosto de 1957), hasta la presentación del escrito interponiendo el recurso (17 de octubre siguiente), transcurrieron más de los dos meses que establece el citado precepto.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que en dicha notificación se decía que el plazo para interponer el recurso era el de tres meses, ello fué por error, debido a que hasta poco tiempo antes de dicha fecha (7 de agosto de 1957), según la antigua Ley de 8 de febrero de 1952, durante su vigencia, era, efectivamente, el de tres meses el plazo para interponer el recurso, no es menos cierto que en el auto de esta Sala de 20 de febrero último, en su único Considerando, se previene que «la cuestión relativa a la nulidad de la notificación del acto recurrido» es susceptible de ser planteada en trámite posterior de alegaciones e incluso resuelta al dictar sentencia; y por esta razón, el representante de la Administración la planteó de nuevo en su escrito contestando a la demanda, de 30 de junio último, por todo lo cual es evidente que procede la resolución *a priori* de dicha cuestión.

CONSIDERANDO: Que el apartado d) del artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción vigente, antes citada, preceptúa «que no habrá lugar a la admisión del recurso cuando hubiere caducado el plazo de interposición del mismo», y es evidente que éste caducó el 7 de octubre de 1957, día en que transcurrieron los dos meses desde el 7 de agosto anterior, y por tanto, el 17 de octubre, fecha en que se presentó el escrito, había caducado ya.

CONSIDERANDO: Que no puede desvirtuarse la aplicación de dicho artículo 62 por el hecho de que la Administración sufriera un error al notificar como plazo el de tres meses, pues una cosa es la «caducidad», cuyo plazo no puede prorrogarse ni interrumpirse, ni por la propia Administración, y otra cosa la «prescripción», cuyos plazos son susceptibles de interrupción o de prórroga, aparte de que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, máxime cuando los escritos llevan firma de Letrados, y sabido es que de los errores, sean de quienes sean, no pueden surgir derechos.

CONSIDERANDO: Que esta es la doctrina proclamada en múltiples sentencias de este Tribunal citadas en los vistos de las sentencias de 26 junio 1911, 12 noviembre 1913, 15 febrero 1943, auto 18

abril 1931 y 25 octubre 1956, sobre todo de la de 5 de noviembre de 1956, dictada en un caso igual al que es objeto de esta litis, en la que se estima la misma alegación, por entenderse que los plazos de caducidad no pueden interrumpirse, y el auto, también de este Tribunal, de 18 de abril de 1931, que sienta la doctrina de que «es eficaz la notificación, aunque se señalara para el recurso plazo distinto al legal, pues este error no excusa la ignorancia del recurrente.»

CONSIDERANDO: Que a dicha declaración no puede oponerse con eficacia la contenida en las sentencias de 15 de febrero de 1943 y 26 de junio de 1911, alegadas por el recurrente, pues las mismas se refieren y deciden supuestos distintos, ya que la primera anula la notificación, no por señalar plazo distinto del legal, sino por hacerlo de un recurso distinto del que procedía en Derecho, y en la segunda el plazo a que se contrae no es el fundamental de interposición del recurso, sino un plazo para presentar una alzada en vía gubernativa, y el precepto aplicable a esta litis es el 82 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, que se circunscribe al plazo, tantas veces citado, para presentar el recurso contencioso-administrativo.

CONSIDERANDO: Que por todas estas razones, es de estimar la alegación de inadmisibilidad formulada por el representante de la Administración, y, por lo tanto, no procede entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

(Sentencia 24 diciembre 1958.)

4. *El escrito inicial de interposición del recurso contencioso-administrativo marca los límites del contenido sustancial del proceso, que no pueden luego variarse, aunque sí alegarse otras razones silenciadas en vía gubernativa.*

(Sentencia 20 diciembre 1958.)

5. *Si la nulidad de un expediente no se pidió en vía gubernativa, no puede luego alegarse en vía contenciosa.*

(Sentencia 28 noviembre 1958.)

6. *Por interés directo ha de entenderse el que lo sea a la vez personal y legítimo del reclamante, de tal modo que la resolución administrativa represente para él un perjuicio propio.*

(Sentencia 6 noviembre 1958.)

7. *No puede la Administración negar en vía contenciosa la personalidad de la otra parte cuando la aceptó en vía gubernativa.*

(Sentencia 19 diciembre 1958.)

8. *Es nulo el fallo de un Tribunal económico-administrativo en materia municipal, si no dió audiencia al Ayuntamiento en el procedimiento.*

CONSIDERANDO: Que previendo terminantemente el artículo 702 de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, que en las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas, y no habiendo cumplido con tal precepto el Tribunal Económico-administrativo provincial de Guipúzcoa, se está en el caso de dictar sentencia anulando la resolución recurrida, reponiendo las actuaciones al trámite de audiencia que debe darse al Ayuntamiento de San Sebastián, según doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril y 22 de octubre de 1956.

(Sentencia 2 enero 1959.)

9. *Si se dejó transcurrir el plazo de un año desde que se interpuso el recurso de reposición, que no se resolvió de modo expreso, ha prescrito la acción, sin que pueda alegarse en contra que el plazo quedó interrumpido por las actuaciones ante el Tribunal Económico, al que erróneamente se acudió por el reclamante.*

(Sentencia 18 diciembre 1958.)

10. *No pueden los Ayuntamientos revocar por sí sus actos declaratorios de derechos a favor de terceros.*

(Sentencia 11 noviembre 1958.)

11. *Cómputo de los meses no designados por su nombre.*

CONSIDERANDO: Que la manera de computar los meses no designados por su nombre propio, establecida por el artículo 7.º del Código civil, es aplicable en la jurisdicción contencioso-administrativa, como corrobora la decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1957, fijando de acuerdo con la Presidencia de Consejo de Ministros el cómputo para la entrada en vigor de la vigente Ley.

(Sentencia 9 marzo 1959.)

12. *Puede utilizarse la «acción popular» para impugnar en vía contenciosa resoluciones que infrinjan la Ley del Suelo.*

CONSIDERANDO: Que tratándose de contencioso tramitado con arreglo a la Ley de 8 de febrero de 1952 y «prima facie» aparece fálto el derecho subjetivo vulnerado del actor por las resoluciones reclamadas, ha de estimarse que el fundamento del Ayuntamiento de Camargo para recurrir descansa en que lo que se vulnera es el Plano Comarcal de Santander que aprobó el Ministro de la Gobernación el 13 de septiembre de 1955, afectado por las obras de relleno y cierre en la margen derecha de la Ría de Boó, autorizadas a realizar a «Electra Metalúrgica de Astillero», sin que haya informado el proyecto de dichas obras la Comisión provincial de Urbanismo —u órgano que la suple—, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; y como el artículo 223 de esta Ley introduce la acción popular para exigir ante los Tribunales Contencioso-administrativos la observancia de la misma o de los Planes de Ordenación urbana en virtud de precepto figurado en el mencionado artículo, el Ayuntamiento de Camargo está legitimado para interponer este recurso, basado en la supuesta vulneración del Plano Comarcal de Santander, y por ende hay infracción de los preceptos de la referida Ley del Suelo, que regula en su título I la ordenación y aprobación de dichos Planes, entre los nacionales, provinciales y municipales.

(Sentencia 24 enero 1959.)

X. *Servicios municipales*

1. *Aguas. En el suministro de agua al vecindario actúan las Corporaciones municipales no como una persona jurídica cualquiera, sino como Administración pública.*

CONSIDERANDO: Que el primero de los dos motivos expuestos en la sentencia apelada para deducir la incompetencia de jurisdicción se basa en el número 4.º del artículo 4.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952, precepto que aquélla invoca por atribuir a un acuerdo de 10 de julio de 1918 carácter de contrato civil de permuta, mediante el cual concedió el Ayuntamiento de Granada un grifo de la tubería de riego a la casa número 9 de la calle de las Tablas, propiedad de D. Julián de D. V., cediendo éste a su vez a la ciudad «las aguas que disfrutaba dicha finca y el principal llamado de Ramirez», pero es innegable que no por ello resulta cuestión de índole civil la planteada ahora en este pleito, ya que la

Corporación, más que como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, obra en el ejercicio de una función típicamente municipal y por ende administrativa, cual es el suministro del servicio público de agua al vecindario.

(Sentencia 15 diciembre 1958.)

2. *Aguas. Tiene carácter económico-administrativo el acto municipal por el que se trata de exigir a un particular el pago de una cantidad por suministro de agua.*

(Sentencia 15 diciembre 1958.)

XI. Solares de edificación forzosa

1. *No pueden considerarse tales los ocupados por edificaciones que, si bien no tienen la máxima altura permitida por Ordenanzas, no desmerecen de las demás construcciones de la zona por su estado y condición.*

(Sentencia 7 marzo 1959.)

NUEVA PUBLICACION:

**LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS
Y LA FORMACION INTELLECTUAL Y MORAL
DE LOS DE ADMINISTRACION LOCAL**

por

Carlos Ruiz del Castillo

Precio: 5 pesetas

Pedidos a la Sección de Publicaciones
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID